



Roj: **AAN 10246/2022 - ECLI:ES:AN:2022:10246A**

Id Cendoj: **28079229912022200094**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **991**

Fecha: **25/11/2022**

Nº de Recurso: **91/2022**

Nº de Resolución: **93/2022**

Procedimiento: **Recurso de súplica**

Ponente: **MARIA FERNANDA GARCIA PEREZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **AAN 9381/2022,**  
**AAN 10246/2022**

**AUDIENCIA NACIONAL**

**SALA DE LO PENAL**

**PLENO**

**RECURSO DE SÚPLICA Nº 91/2022**

**ROLLO Nº 34/2022 de la Sección Segunda**

Procedimiento de origen: **EXTRADICIÓN Nº 28/2022**

Órgano de origen: **Juzgado Central de Instrucción nº 5**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

**D. Félix Alfonso Guevara Marcos**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**D. José Antonio Mora Alarcón**

**D. Francisco Javier Vieira Morante**

**Dña. Teresa Palacios Criado**

**Dña. María Riera Ocáriz**

**D. Jesús Eduardo Gutiérrez Gómez**

**D. Fernando Andreu Merelles**

**D. Juan Francisco Martel Rivero**

**D. José Ricardo de Prada Solaesa**

**Dña. Carolina Rius Alarcó**

**D. Carlos Francisco Fraile Coloma**

**Dña. María Teresa García Quesada**

**Dña. Ana María Rubio Encinas**

**Dña. María Fernanda García Pérez**

**D. Jose Pedro Vázquez Rodríguez**



**D. Fermín Javier Echarri Casi**

**AUTO N.º 93 / 2022**

En Madrid, a 25 de noviembre de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En procedimiento de extradición 34/2022 de la Sección Segunda se dictó auto de 24 de octubre de 2022 acordando la procedencia en vía jurisdiccional de la extradición del ciudadano ecuatoriano D. Mateo, reclamado por las autoridades **judiciales** de Ecuador para su persecución y enjuiciamiento por un delito de asesinato.

**SEGUNDO.-** Por la representación del reclamado se interpuso recurso de súplica contra dicha resolución, en base a las alegaciones que expone en el escrito de fecha 1 de noviembre de 2022.

Dado traslado al Ministerio Fiscal, se opuso al recurso en dictamen de fecha 8 de noviembre de 2022,

**TERCERO.-** Incoado el correspondiente rollo de recurso, fue designada Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. María Fernanda García Pérez, celebrándose la deliberación y fallo del recurso el día 25 de noviembre de 2022.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El recurso de súplica interpuesto por la defensa del reclamado contra la resolución que acuerda acceder a la extradición solicitada por las autoridades de Ecuador para su enjuiciamiento por un delito de asesinato, se basa en los siguientes motivos:

-Falta de cumplimiento de las formalidades documentales exigidas por el art. 5.2 del Tratado bilateral, al no adjuntarse a la demanda extradicional los textos legales completos relativos a la prescripción.

-Falta de aportación de la sentencia condenatoria dictada contra el primo del reclamado, lo que ha impedido realizar el control de doble incriminación respecto a su participación en los hechos.

-Inaplicación del principio de reciprocidad, a la vista de la prohibición expresa de extradición de sus nacionales contenida en el art. 4 de la Constitución de Ecuador.

El Ministerio Fiscal se opuso a los distintos motivos del recurso, rechazando la ausencia de documentación denunciada, con vulneración del art. 5.2.c) del Tratado, por cuando las autoridades reclamantes han mencionado el art. 101 del Código Procesal de Ecuador y la interpretación realizada por sus Tribunales respecto a la aplicación de la prescripción especial a causas anteriores y la necesidad de comparecencia física para su aplicación, asimismo, considera que con arreglo a la naturaleza del procedimiento de extradición, únicamente cabe comprobar la concurrencia o no de los requisitos formales de la extradición, sin indagar acerca de la existencia de indicios de responsabilidad criminal frente al reclamado; y que no procede aplicar el principio de reciprocidad pues no consta que el reclamado sea nacional español.

Las dos primeras cuestiones fueron planteadas en la vista extradicional y rechazadas adecuadamente por el auto recurrido en sus fundamentos tercero y cuarto, no añadiendo el recurso de súplica ninguna otra argumentación para combatir lo resuelto, por lo que puede adelantarse su desestimación, y sólo la tercera causa relativa al principio de reciprocidad se alega ex novo en el recurso, la cual asimismo ha de ser rechazada por las razones que expondremos.

Ninguna alegación se hace respecto al pronunciamiento contenido en la parte dispositiva, que se justifica en el fj quinto y queda firme al ser aceptado, relativo a la suspensión de la ejecución de la entrega:

*"Se suspende la ejecución de su entrega por tres meses, a fin de que durante dicho plazo por parte de la República de Ecuador se den garantías suficientes de haber adoptado las medidas concretas e inmediatas y realizada en orden a garantizar de forma **efectiva los derechos** a la vida e integridad personal de los reclusos en sus centros penitenciarios, y de que la situación de las prisiones se haya normalizado, atendiendo a lo que al respecto dictaminen los órganos de observación especializados, previstos en el sistema de protección regional de los **derechos** humanos; y se declare finalmente su suficiencia por parte de esta Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional".*

**SEGUNDO.- Falta de cumplimiento de las formalidades documentales exigidas por el art. 5.2 del Tratado bilateral.**

Los dos primeros motivos se basan en la vulneración del art. 5.2 del Tratado bilateral, en relación a la falta de aportación con la demanda extradicional de, por un lado, los textos legales completos reguladores de



la prescripción (apdo. c), y, por otro lado, de la sentencia condenatoria dictada en la causa respecto a otro acusado (apdo. b).

A) Siguiendo el orden de su planteamiento, analizaremos en primer lugar el motivo relativo a *la falta de aportación con la demanda extradicional de los textos legales reguladores de la prescripción (art. 5.2.c) del Tratado*.

Argumenta el recurrente que no se han adjuntado a la demanda extradicional copia de los textos legales completos relativos a la prescripción especial de diez años contemplada en el art. 101 del Código Penal de Ecuador actual que le favorece, ni de las sentencias dictadas en dicho país que exigen la personación física del encausado para acceder a la indicada prescripción, que no se mencionan en la resolución denegatoria de la prescripción dictada por el tribunal de Ecuador, por lo que considera que el Estado requerido debe velar por el cumplimiento de las garantías procesales de los reclamados y, en este caso, la posible inaplicación de ley penal más favorable, como lo es el plazo de prescripción especial de diez años, el cual habría transcurrido respecto al delito que se imputa al reclamado.

Como resulta de la resolución dictada el 14 de junio de 2022 por la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, se solicita la extradición del reclamado para su enjuiciamiento por unos hechos, cuyo relato se adjunta ("el día miércoles el 7 de diciembre de 2011", "en el sector Oasis a la altura de la empacadora nº 4 perteneciente al cantón de Valencia", "son encontradas por morados del sector los cuerpos sin vida de las señoritas Miriam . y Thane Salazar, quienes presentaban heridas de bala a la altura del rostro" (...) luego de las investigaciones realizadas por fiscalía se desprende que el Sr. Mateo es considerado como autor del delito de asesinato (...), relato que contiene todos los datos necesarios relativos a fecha, lugar y modo de comisión de los hechos así como de la presunta participación del reclamado como autor.

Por tales hechos se ha seguido procedimiento en Ecuador contra el reclamado y un primo suyo, Romualdo , habiéndose dictado contra este último sentencia condenatoria de 7 de diciembre de 2012 por el que se le impone pena de veinticinco años de reclusión mayor especial como autor de un delito de asesinato, sin que el Sr. Mateo haya podido ser aún enjuiciado al encontrarse fuera de la disposición del Tribunal, lo que ha hecho necesaria la emisión de orden de detención internacional y la presente solicitud extradicional.

Los hechos se califican por la autoridad reclamante como un delito de asesinato, al concurrir las circunstancias de alevosía, desvalimiento de la víctima y en noche o despoblado, previsto y penado en el art. 450, 1, 5 y 7 del Código Penal ecuatoriano, vigente a la fecha de los hechos (" Art. 450.- Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes: la.- Con alevosía; (...) 5a.- Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse; (...) 7a.- Buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio"), así como en el art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, en vigor desde el 10 de febrero de 2014 y castigado con penas de veintidós a veinticinco años de prisión, delito que tiene plena equivalencia en la legislación penal española, con el delito de asesinato tipificado en los arts. 138 y 139 del Código Penal español, que prevé una pena de quince a veinticinco años de prisión. Se cumplen así los principios de doble incriminación y mínimo punitivo de un año.

Se insiste, sin embargo, en la prescripción de los hechos, que como causa de denegación de la extradición se recoge en el art. 3. e) del Tratado: " No se concederá la extradición: (...) e) Cuando de acuerdo a la ley de alguna de las Partes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición".

Debe, pues examinarse, la posible prescripción de los hechos en las legislaciones del Estado requirente y del Estado requerido, de manera que si se apreciara en alguna de ellas, la extradición debe denegarse de forma imperativa.

No se cuestiona que los hechos no han prescrito conforme a la legislación española, al no haber transcurrido desde la fecha de comisión de los hechos (7 de diciembre de 2011) el plazo de prescripción aplicable de veinte años previsto en el art. 131.1 CP para las penas superiores a quince años como en este caso lo es el delito de asesinato.

Insiste, sin embargo, el recurrente en la prescripción de la acción penal conforme a la legislación de Ecuador por aplicación del plazo de prescripción de diez años del art. 101 del Código Penal actual, alegando que no se ha aplicado ni se han aportado los textos legales para que esta cuestión pueda ser examinada, denuncia esta última que carece de razón de ser, al constar como documentos adjuntos a la solicitud de extradición los textos legales aplicables completos relativos al delito de asesinato, la autoría, la prescripción y el procedimiento de extradición (ac. 126), y, entre ellos, el art. 101 del Código penal de Ecuador invocado por el recurrente.

El art. 101 del Código penal de Ecuador recoge las reglas que rigen la prescripción de la acción penal, distinguiendo entre acción pública y privada y según el enjuiciamiento se haya iniciado o no, y, en concreto, en



su apartado 4 respecto a los delitos castigados con pena de reclusión mayor especial (como lo es el delito de asesinato del art. 450 del código Penal) cuyo enjuiciamiento no se haya iniciado, dispone: " *tratándose de delitos reprimidos con reclusión mayor especial, la acción para proseguirlos prescribirá en quince años*", y en el apartado 6: " *Si el indicado se presentare voluntariamente a la justicia en el plazo máximo de seis meses posteriores al inicio de la instrucción, los respectivos plazos se reducirán a diez años en los delitos reprimidos con reclusión mayor especial*".

La cuestión planteada estriba, pues, en si se aplica el plazo de quince años o el de diez años por haberse presentado voluntariamente a la justicia en los seis meses posteriores al inicio de la instrucción.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que la Unidad **Judicial** Penal de Quevedo en respuesta a la información complementaria solicitada a petición del Letrado, dictó Auto General de 6 de julio de 2022, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Dentro de la presente causa se encuentra dictado AUTO DE ALLANAMIENTO A JUICIO, con fecha 27 de abril de 2012, a las 9h14, en contra del procesado Mateo , portador de la cédula de ciudadanía No. 0923490908, por ser el presunto autor del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el Art. 450, numerales 1, 5 y 7 del Código Penal , procesado que se encuentra prófugo desde el momento en que se dictó auto de prisión preventiva, sin embargo al encontrarse dictado un auto de allanamiento a juicio y con orden de prisión preventiva, en la cual tenía que comparecer a juicio de forma voluntaria o ser detenido, en la especie el procesado jamás compareció voluntariamente a juicio, el hecho que haya nombrado defensor particular durante la sustanciación de la investigación procesal penal, no significa que haya comparecido voluntariamente al proceso para sustanciar la etapa de juicio, la voluntariedad equivale a presentarse físicamente al proceso y dicho requisito no ha cumplido, de lo cual la Corte Nacional de Justicia en varias Resoluciones ha establecido que debe comparecer físicamente al proceso y hasta el presente momento tampoco ha transcurrido quince años desde el inicio de la instrucción Fiscal, **por lo que se niega la petición de prescripción de la acción penal.**- Actúe e intervenga el abogado Javier Briones Sotomayor, en su calidad de Secretario de encargado de esta Unidad **Judicial** Penal de Quevedo.- NOTIFIQUESE".*

Junto a ello, la Embajada de la República de Ecuador en Madrid remitió, mediante Nota Verbal, dos documentos referidos a esta cuestión:

a) Providencia de fecha 25 de agosto de 2022, de la Unidad **Judicial** Penal con sede en el cantón de Quevedo, del siguiente tenor literal: "Se considera que la presente acción penal se encuentra vigente y por ende el Auto de llamamiento a Juicio, se encuentra en estado".

b) Providencia de fecha 1 de septiembre de 2022, de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador, que acuerda lo siguiente: "La acción penal del hecho acusado al ciudadano ecuatoriano Mateo , se encuentra vigente".

Conforme a criterio reiterado por esta Sala (entre otros, en el auto del Pleno de la Sala de lo Penal núm. 89/2021, de 17 de diciembre), corresponde al Estado reclamante determinar si, según su propia legislación, los hechos están prescritos, y en el presente caso se ha realizado una declaración expresa y formal por el órgano competente para ello, remitida a este Tribunal por Interpol Quito, mediante la que se nos comunica que se niega la petición de prescripción formulada.

Las resoluciones dictadas por la autoridad reclamante resuelven de manera clara la cuestión conforme a una interpretación razonable de la norma y jurisprudencia interna, por lo que no estamos ante un supuesto en que por evidenciarse la prescripción de manera nítida, manifiesta y que no ofrezca duda alguna, facultaría a este Tribunal a apreciar la existencia de este instituto conforme a la legislación del Estado requirente.

La interpretación sostenida por el recurrente consistente en que el plazo de prescripción aplicable es el de diez años por haberse presentado el mismo en la audiencia del 10 de diciembre de 2011 a través de su defensa letrada, ha sido rechazada de forma razonable, pues como resulta de las principales resoluciones procesales dictadas en la causa, tras el inicio del procedimiento o instrucción el 7 de diciembre de 2011 tras el hallazgo de los cadáveres, tuvo lugar el día 10 de diciembre de 2011 la audiencia oral para formulación de cargos ante el Juzgado Cuarto de Garantías Penales del cantón Quevedo, provincia de los Ríos, exclusivamente para el otro acusado, único detenido (fs. 10-12), siendo en la posterior acta de audiencia oral de vinculación a la instrucción fiscal efectuada el 17 de enero de 2012 donde el Juez del Juzgado Cuarto de Garantías Penales el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, ordenó la medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva en contra del ciudadano ecuatoriano Mateo , del que ya constaba estaba prófugo de la justicia (fs. 14-15), librándose boleta de captura el 20 de enero de 2012 (f. 17), sin que la presencia en dicha audiencia de su defensor Abogado D. Juan Luis pueda entenderse más que como el cumplimiento de la garantía procesal de haber tenido asistencia técnica desde el momento inicial de su imputación con traslado del expediente de



investigación, pero sin que pueda equipararse con la "presentación voluntaria" del encausado, entendida por el órgano **judicial** de Ecuador y por esta Sala como presentación física, en el sentido de puesta a disposición del investigado a la justicia, a efectos de poder ser interrogado y notificado de cuantas resoluciones se dicten que permitan el avance de la causa hasta su total enjuiciamiento, siendo en este sentido de pseudocolaboración con la instrucción en la que parece enmarcarse la rebaja en el plazo de prescripción de los hechos a diez años, que acertadamente se ha declarado no aplicable por no constar presentación alguna en el Juzgado, sino el de quince años que no ha transcurrido desde la fecha de comisión de los hechos (7 de diciembre de 2011).

El motivo debe ser desestimado.

B) En segundo lugar, y en relación con la falta de aportación documental, se denuncia que *no se ha adjuntado la sentencia condenatoria dictada contra el otro acusado (art. 5.2. b)*, lo que se pone en relación con la falta de cumplimiento del control de la doble incriminación respecto a la participación del reclamado.

Dicha alegación ha de ser rechazada, al no ser exigible adjuntar, a una solicitud de extradición para enjuiciamiento de un investigado, una sentencia condenatoria dictada respecto a otro de los partícipes.

Se argumenta que ello impide verificar qué participación se atribuye al reclamado, sin embargo, dicha sentencia condenatoria para el coacusado no puede contener lógicamente ningún pronunciamiento respecto al coacusado rebelde, para cuyo enjuiciamiento se ha emitido solicitud de extradición, por lo que además de no ser necesaria carece de utilidad su aportación.

El control de doble incriminación se ciñe a los hechos, y para su concurrencia, como reiteradamente ha declarado el Pleno de la Sala Penal de la Audiencia Nacional ( AAN n° 47/2022, de 1 de julio ó 16/2020, de 3 de marzo ) no se ha de atender al " *nomen iuris*" del delito por el que se interesa la extradición, ni siquiera a la estructura y naturaleza del tipo, sino únicamente a si los hechos, tal y como se relatan resultan delictivos en el Ordenamiento Jurídico del Estado requerido. En el caso, como antes se ha señalado y no se cuestiona, en ambos ordenamientos los hechos se consideran delito de asesinato y las penas previstas muy similares superan el mínimo exigido.

En ningún caso el control de la doble incriminación se extiende a la valoración de los indicios incriminatorios existentes en contra del reclamado, lo que corresponde a la autoridad **judicial** competente de Ecuador, por lo que no se exige que sean aportados junto a la solicitud de extradición.

Son reiterados los pronunciamientos del Pleno de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, que recuerdan que nuestro proceso extradicional sigue el sistema continental (entre los más recientes, autos n° 29/2022, de 30 de marzo, Auto n° 36/2022, de 23 de mayo ó n° 58/2022, 18 de julio, entre los más recientes), lo que quiere decir que el procedimiento de extradición es un proceso **judicial** dirigido exclusivamente a resolver sobre la petición de auxilio jurisdiccional internacional en que la extradición consiste y no se ventila la existencia de responsabilidad penal, sino el cumplimiento de las garantías previstas en las normas sobre extradición y por ello no se valora la implicación del reclamado en los hechos que motivan la petición de extradición, ni se exige la acreditación de indicios racionales de criminalidad (por todas STC 72/2000, de 13 de marzo con cita de la STC 5/1998, de 12 de enero).

Doctrina que se venía reiterando con anterioridad, como en el AAN 42/2017 de 27.10.17 que señalaba que "... todo lo relativo a la culpabilidad o inocencia de la interesada no puede dilucidarse en este procedimiento extradicional, sino en la causa penal abierta en el Estado reclamante (...) y en cuyo territorio se cometieron los supuestos hechos..." y en el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 16.06.17 sobre la naturaleza del procedimiento de extradición señalaba que " (...) las SSTC 82/2006 y 83/2006, ambas del 13 marzo , en relación con las características y finalidades inherentes al procedimiento de extradición, señalan que la extradición pasiva o entrega de un ciudadano a otro estado constituye un procedimiento en el que se decide acerca de la procedencia o no de la entrega solicitada por 10 dicho estado en su demanda de extradición, sin que se formule pronunciamiento alguno acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado, sino que se verifica el cumplimiento de los requisitos y garantías previstos en las normas para acordar la entrega del sujeto afectado (glosan otras anteriores SSTC 227/1997, 156/2002, 292/2005, de 10 noviembre ).

En el mismo sentido el ATC 412/2004 de 2 de noviembre indica que quedan excluidos del contexto del proceso extradicional **derechos** tan elementales como pueda ser la presunción de inocencia y el ATC 138/2001 de 1 de junio indica que en el proceso en vía **judicial** de la extradición no se decide acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado, ni se realiza un pronunciamiento condenatorio, sino simplemente se verifica el cumplimiento de los requisitos y garantías previstos en las normas para acordar la entrega del sujeto afectado, de manera que no quedaba alegar en el mismo insuficiencia del material probatorio aportado para acreditar la participación del reclamado en el delito por el que se pide la extradición. Sobre esta cuestión también se





pronuncian los AATC 23/1997 de 27 enero y 274/1987 del 4 marzo que declaran que también la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal y la determinación de la participación delictiva son materias que corresponden al órgano **judicial** que los enjuicia, no al órgano que sólo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición y, en consecuencia, no cabe apreciar vulneración de la presunción de inocencia cuando no se ha efectuado pronunciamiento alguno relativo a inocencia o culpabilidad.

Por tanto, la cuestión que plantea la defensa al negar cualquier tipo de implicación en los hechos o incluso a sostener que ya ha sido condenado el autor de los hechos, no puede prosperar, en tanto conforme a la doctrina de la autoría conjunta o coautoría, todas las personas que de común acuerdo participen en la comisión de un hecho delictivo, ya sea mediante la realización de actos materiales o poniendo los medios necesarios a tal fin, son consideradas autorías o coautoras, condición procesal que se ha atribuido al reclamado, con base en el art. 42 del Código de Ecuador, según se deduce del auto de llamamiento a juicio, al considerar suficientes los indicios incriminatorios existentes contra el mismo para acordar el llamamiento a juicio y mantener la prisión provisional y que también sustentarían en nuestro ordenamiento jurídico la apertura del juicio oral, que sería el trámite equivalente del que pende el proceso en Ecuador.

### **TERCERO.- Aplicación del principio de reciprocidad.**

Denuncia el recurrente la falta de cumplimiento del principio de reciprocidad a la vista de la prohibición de extradición de sus nacionales recogida en la Constitución de Ecuador.

Respecto a la entrega de nacionales, el art. 3.2. a) del Tratado bilateral suscrito entre España y Ecuador prevé la denegación facultativa de la entrega del nacional del Estado requerido siempre que éste niegue la extradición de sus nacionales.

Ecuador establece una prohibición de extradición de sus nacionales en el art. 79 de la Constitución: "En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador", por lo que en el caso de recibir una solicitud de extradición de otro país para entrega de un ciudadano ecuatoriano, la misma se verá rechazada por esa prohibición de extradición de sus nacionales.

Ahora bien, en el supuesto en que sea Ecuador quien emite una solicitud de extradición, en virtud del tratado firmado, España sólo podría denegar la entrega de sus nacionales, en base a lo dispuesto en el art. 3.1 de la Ley de Extradición Pasiva: "No se concederá la extradición de españoles, ni de los extranjeros por delitos de que corresponda conocer a los Tribunales españoles, según el Ordenamiento nacional".

Por tanto, atendiendo al principio de reciprocidad, podría denegarse la entrega de un nacional español o residente permanente en España, equiparable a la condición de "nacional", en los términos contenidos en la STJUE de 13.11.2018 (integración cierta), pero no es el caso, pues el reclamado no es nacional español ni consta su residencia permanente con integración cierta en España que permita asimilarlo al nacional, lo que ni siquiera alega.

En consecuencia, no estamos en un supuesto que permita la denegación facultativa, por lo que se desestima el motivo, y en definitiva, la totalidad del recurso de súplica interpuesto.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación,

### **EL PLENO DE LA SALA DE LO PENAL ACUERDA:**

**Desestimar** el recurso de súplica interpuesto por la representación procesal de D. Mateo , contra el auto de 24 de octubre de 2022 dictado en rollo de extradición 34/2022 de la Sección Segunda, confirmando la entrega del mismo a las autoridades **judiciales** de Ecuador, para su persecución y enjuiciamiento por un delito de asesinato.

*Se suspende la ejecución de su entrega por tres meses, a fin de que durante dicho plazo por parte de la República de Ecuador se den garantías suficientes de haber adoptado las medidas concretas e inmediatas y realizada en orden a garantizar de forma **efectiva** los **derechos** a la vida e integridad personal de los reclusos en sus centros penitenciarios, y de que la situación de las prisiones se haya normalizado, atendiendo a lo que al respecto dictaminen los órganos de observación especializados, previstos en el sistema de protección regional de los **derechos** humanos; y se declare finalmente su suficiencia por parte de esta Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.*

No ha lugar a imposición de costas.

Una vez notificado este auto a las partes con la advertencia de que es firme y no admite recurso ordinario alguno, devuélvase las actuaciones con certificación del mismo a la Sección Segunda a fin de que, junto al que



se confirma, sea comunicado a la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia y a Interpol.

Así por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los miembros del Tribunal arriba mencionados.

**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se procede a cumplimentar la **notificación** de la anterior resolución. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ